



JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Manizales, Caldas, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA PENAL: 012
RADICADO: 17001600025620190009600
PROCESADO: JHON JAIRO RIOS TORRES
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir sentencia **ABSOLUTORIA** en favor JHON JAIRO RIOS TORRES a quien la Fiscalía General de la Nación le ha imputado ante este Juzgado responsabilidad penal por la comisión del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS en CONCURSO HOMOGENEO, establecida en los artículos 111 y 112 inc. 2, 119 inc. 2 y 31 del Código Penal.

2.- IDENTIDAD DEL ACUSADO

JHON JAIRO RIOS TORRES, identificado con C.C. No. 75.071.240 de Manizales, Caldas, nacido el 20 de julio de 1972, en Manizales, Caldas, hijo de Maria Consuelo y Jorge Ivan, residente en la Calle 20 Nro. 3-49 barrio Obrero, La Dorada.

3.- HECHOS

El 15 de enero de 2019, a eso de las 12:30 de la noche, por la carrera 23 nro. 15-42 de Manizales, fue lesionada la señora MARIA ALEXANDRA VALENCIA ORDOÑEZ, a golpes por el señor JOHN JAIRO RIOS TORRES, quien fue su compañero sentimental años atrás, éste le ha pegado en varias oportunidades sin motivo alguno y todas las veces lo ha denunciado.

En medicina legal se determina en informe médico legal del 25 de enero de 2019, para la señora MARIA ALEXANDRA VALENCIA ORDOÑEZ como elemento causante de la lesión contundente y como incapacidad definitiva 5 días sin secuelas médico legales.

Por tratarse entre las mismas partes y hechos similares se fusiona a esta carpeta el radicado 170016000256201902842 donde trata de los siguientes hechos: El 28 de noviembre de 2019, a eso de las 16:00 horas, dentro del bar “Parrita” ubicado en la carrera 17 con calle 23 sector galerías de Manizales, fue lesionada la señora MARIA ALEXANDRA VALENCIA ORDOÑEZ, a golpes por el señor JOHN JAIRO RIOS

TORRES, quien fue su compañero sentimental años atrás, éste le ha pegado en varias oportunidades sin motivo alguno y todas las veces lo ha denunciado.

Para los hechos anteriores en medicina legal se determina en informe médico legal del 10 de diciembre de 2019, para la señora MARIA ALEXANDRA VALENCIA ORDOÑEZ como elemento causante de la lesión CONTUNDENTE y como incapacidad definitiva 10 días sin secuelas médico legales.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 27 de mayo de 2022, la fiscalía dio traslado de la acusación en el procedimiento penal abreviado, en la cual se le acuso de los delitos contenidos en los artículos 111 y 112 inc. 2, 119 inc. 2 y 31 del Código Penal del Código Penal, donde el acusado no se allanó a los cargos.

Radicada la actuación ante este Despacho se llevó acabo la audiencia concentrada los días 18 de enero de 2023 y 5 de abril de 2023 y juicio oral, el 30 de enero de 2024, culminando con anuncio del sentido del fallo de carácter absolutorio.

5. EL DEBATE PÚBLICO

Una vez instalada la audiencia, el acusado no se hizo presente a la misma, la fiscalía presentó su teoría del caso prometiendo demostrar la responsabilidad del acusado en la ocurrencia de los hechos, donde resultó lesionada la señora MARIA ALEXANDRA VALENCIA.

Dando inicio a la fase probatoria, se presentaron como estipulaciones entre fiscalía y defensa las siguientes:

- historia clínica San Juan de Dios a nombre de María Alexandra Valencia Ordoñez 15 folios Por médicos psiquiatras Fredy Alexander Villa Carmona, Luis Guillermo Valencia Aristizábal, Oscar Mauricio Castaño Ramírez
- Informe médico legal del 25 de enero de 2019 nro. DSCLD-00424-2019 por Lina Mercedes Patiño Giraldo de medicina legal
- Informe médico legal aclaratorio del 17 de junio de 2019 DSCLD-02986-2019 por Lina Mercedes Patiño Giraldo de medicina legal
- Informe médico legal del 10 de diciembre de 2019 DSCLD-06172-2019 por Lina Mercedes Patiño Giraldo
- La identificación con el arraigo

La agencia fiscal presentó los siguientes testigos, de cuyas deponencias se extractan los aspectos más relevantes para la investigación:

Testimonios Fiscalía

EDWIN VARGAS MILLAN – INVESTIGADOR: Indicó que no encontró testigos o pruebas para determinar la responsabilidad del procesado, solo entrevistado a la víctima.

En virtud a que la víctima se hizo presente, pero se retiró sin dar explicaciones y no fue posible la ubicación por parte de la fiscalía, el ente acusador después de salir en su búsqueda por los lugares que frecuenta en la ciudad de Manizales ya que no tiene residencia fija, al no encontrarla decidió desistir de dicha prueba.

La defensa no presenta testigos.

Alegatos de conclusión:

La Fiscalía: En virtud de, que la víctima se retiró del recinto sin argumentar las razones ni rendir testimonio, por lo cual se tiene que hay poco arsenal probatorio para demostrar la responsabilidad del procesado; lo único que pudo demostrar este ente acusador su la incapacidad medico legal de los 5 días de las primeras lesiones sufridas por la victima y 10 días de los segundos hechos. Además, advierte que debido al comportamiento de la victima queda entre dicho si el procesado en realidad es responsable de los hechos señalados por la víctima. Finalmente solicita se dicte sentencia absolutoria ante la imposibilidad de demostrar los hechos relatados por lo cual se aplica el art. 442 del CP.

Apoderado de víctima: Se adhirió a los alegatos presentados por la fiscalía.

La Defensa: Solicita la absolución del procesado en debido a que, no existen pruebas para condenar al mismo, puesto que, hablando del testimonio del investigador se pudo denotar que es un testigo de referencia por lo cual no se puede condenar según lo establecido en el art. 881 del CP.

6. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los anteriores parámetros, complementados y soportados en las normas del bloque de constitucionalidad que informan toda actuación judicial, así como los diferentes lineamientos trazados por las Honorables Cortes Constitucional y Suprema de Justicia sobre la aplicación del sistema penal acusatorio, el Juzgado procede a analizar los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, contra JHON JAIRO RIOS TORRES, así como las pruebas practicadas en el debate oral, a efectos de sustentar el fallo absolutorio que al finalizar el juicio oral se anunció.

Para ello debe partirse del hecho de que el delito por el cual fue acusado JHON JAIRO RIOS TORRES, está descrito y sancionado en el Código Penal, Libro segundo Título I –De los delitos contra la Vida e Integridad Personal- Capítulo Tercero –De las Lesiones Personales-, de los artículos 111 y 112 inc. 2 y 119 inc. 2.

“ARTICULO 111. LESIONES. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

Art. 112.- (inciso 2°). Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de uno (1) a tres (3) años (hoy dieciséis (16) meses a cincuenta y cuatro (54) meses) de prisión y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (hoy se7s ponlo sesenta y seis (6.66) a quince (15)).

Art. 113.- (inciso 2°). Modificado. L. 1639/2013, art. 2°. Deformidad. Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Art. 119 Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble. Cuando la conducta se cometa en

persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento, la pena imponible se aumentará en las dos terceras partes.

Art. 31 concurso de conductas punibles. El que con una acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.”

En este orden de ideas, debe revisarse si, en el presente caso, se encuentran presentes los elementos que conforman el concepto de delito, a saber: la tipicidad y con ella la culpabilidad, además de la antijuridicidad.

En primer lugar, el despacho encuentra que se ha probado la materialidad del hecho, es decir que la víctima padeció una afectación física que le generó una incapacidad médico legal. A tal aserto por cuanto la víctima MARIA ALEXANDRA VALENCIA, fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Manizales (Caldas), dependencia que le concluyó una incapacidad definitiva de 5 días por los hechos ocurridos el 15 de enero de 2019, dicha incapacidad se otorgó el 25 de enero de 2019 y como secuelas médico legales: 1º) deformidad física que afecta el cuerpo de carácter con base en la historia clínica allegada por la señora Valencia Ordoñez en la cual se evidencio que fue valorada para ese 15 de enero de 2019.

Por otro lado, se avizora historia médico legal del 10 de diciembre de 2019 en la cual se ordena incapacidad definitiva de 10 días sin secuelas médico legales al momento del examen, ello en virtud a los hechos ocurridos el 3 de diciembre de 2019.

Sin embargo, la sola constatación del hecho y el testimonio brindado por el investigador EDWIN VARGAS MILLAN, que poco logra probar la ocurrencia de los hechos, puesto que no se encontraba presente cuando ocurrieron los mismos y tampoco logro ubicar a algún testigo que hubiese presenciado los sucesos.

En consecuencia, correspondió al Despacho determinar si la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable la responsabilidad de JOHN JAIRO RIOS TORRES en la conducta que se le endilgó, y la conclusión fue negativa.

Al hacer el análisis en conjunto de la prueba el despacho encuentra que la única prueba en la que se señala al acusado en la participación del hecho delictivo es la declaración de la víctima quien fue reacia al otorgar la misma pues aun cuando se hizo presente a la audiencia de juicio oral decidió retirarse del mismo sin ninguna justificación, y a voces de su apoderada de víctima y fiscalía, conocía que en dicha audiencia si lo quería, debía rendir declaración, entonces la misma conocía la etapa en la que se encontraba el proceso y la importancia de su presencia en dicha diligencia; no obstante, decidió abandonar la misma.

En efecto no asistió al juicio ningún testigo que presenciara la ocurrencia de los hechos, por cuanto la única persona que sindicó al acusado de ser el responsable de los hechos es la víctima MARIA ALEXANDRA VALENCIA ORDOÑEZ, quien no rindió declaración, por lo cual no se cuenta con una prueba directa de la ocurrencia de los hechos.

En este evento, las pruebas recopiladas en el debate público dejan un manto de dudas frente a la responsabilidad de JOHN JAIRO RIOS TORRES como autor del delito de lesiones personales, por ello se debe aplicar la providencia de diciembre 5 de 2007, la SALA DE CASACIÓN PENAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en el Proceso No 28432, con ponencia de la magistrada María del Rosario González de Lemos, donde se pronunció acerca de la duda razonable y el principio *In dubio pro reo*.

“(ii) La certeza, la duda razonable y el principio in dubio pro reo

Según el artículo 5º de la Ley 905 de 2004, *“en ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia”* (subrayas fuera de texto).

La verdad se concreta en la correspondencia que debe mediar entre la representación subjetiva que el sujeto se forma y la realidad u objeto aprehendido por aquel, que, tratándose del proceso penal, apunta a una reconstrucción lo más fidedigna posible de una conducta humana con todas las vicisitudes materiales, personales, sociales, modales, psicológicas, etc., que la hayan rodeado, a partir de la cual el juez realizará la pertinente ponderación de su tratamiento jurídico conforme con las disposiciones legales, para ahí sí, asignar la consecuencia establecida en la ley, lo cual vale tanto para condenar, como para absolver o exonerar de responsabilidad penal.

En procura de dicha verdad, la Ley 906 de 2004 establece en su artículo 7º, lo siguiente:

“Presunción de inocencia e in dubio pro reo. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”.

“En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado”.

“En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria”.

“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda” (subrayas fuera de texto).

Como viene de verse, en la referida legislación fueron refundidos en un solo precepto, tanto la presunción de inocencia, como el principio *in dubio pro reo*, íntimamente relacionados con el concepto de verdad al que atrás se aludió.

En efecto, la convicción sobre la responsabilidad del procesado “*más allá de toda duda*”, corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional¹ y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido.

En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.

Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer que constituyó la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales.”

En este evento, las pruebas recopiladas en el debate público no demostraron la responsabilidad de JOHN JAIRO RIOS TORRES, como autor del delito de lesiones personales, consagrado en los artículos 111 y 112 inc. 1, 119 inc. 2, Código Penal, por ello se debe aplicar el canon constitucional y legal que a continuación se transcribe:

“Presunción de Inocencia e in dubio pro reo”. Toda persona se presume inocente y debe ser tratado como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse la carga probatoria.

¹En este sentido sentencia C-609 del 13 de noviembre de 1999.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”.

Al no derrumbarse entonces la presunción de inocencia del procesado, el Despacho debe proferir un fallo absolutorio tal y como se anunció.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ABSOLVER a JOHN JAIRO RIOS TORRES, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 75.071.240 de Manizales, Caldas, por la conducta punible de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, en CONCURSO HOMOGENEO, establecido en los artículos 111 y 112 inc. 2, 119 inc. 2 y 31 del Código Penal, por hechos ocurridos el quince (15) de enero de 2019 y el veintiocho (28) del noviembre de 2019, donde es víctima MARIA ALEXANDRA VALENCIA ORDOÑEZ.

SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las diligencias, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: Advertir que contra la presente decisión procede el recurso de apelación. el cual en caso de impetrarse, se surtirá ante la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Caldas.

Notifíquese y cúmplase

Javier Tabares Ramírez
Juez